

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**ORDENANZA NÚM. 5, SERIE 2021-2022
APROBADA 28 DE JULIO DE 2021
(P. DE O. NÚM. 31, SERIE 2020-2021)**

Fecha de presentación: 15 de abril de 2021

ORDENANZA

PARA DEROGAR EL CAPÍTULO II DE LA ORDENANZA NÚM. 8, SERIE 2002-2003, CONOCIDA COMO EL “CÓDIGO DE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN”, A LOS FINES DE APROBAR UN NUEVO CAPÍTULO II, ATEMPERANDO NUESTRO ORDENAMIENTO A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY 22-2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA “LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO”; DEROGAR EL CAPÍTULO IV Y REENUMERAR LOS SUBSIGUIENTES; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Administración Municipal es el instrumento que tienen las comunidades de San Juan para facilitar la solución de problemas comunes en áreas, obras o servicios que pueden interferir con la sana convivencia de sus residentes.

POR CUANTO: La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” (en adelante, el “Código Municipal”), en su Artículo 1.003, declara política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De igual manera, se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus

necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios.

POR CUANTO: El Artículo 20.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (en adelante, la “Ley 22”), dispone para que las autoridades locales, respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción, puedan imponer multas administrativas por las violaciones a las ordenanzas municipales relativas al tránsito.

POR CUANTO: El inciso (b) del Artículo 3.025 del Código Municipal establece que la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio, el poder y la responsabilidad de compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio y ofrecer la debida orientación de las ordenanzas relacionadas con la seguridad y el orden público.

POR CUANTO: El Gobierno del Municipio Autónomo de San Juan, comprometido con la seguridad vial dentro de su jurisdicción, aprobó la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, a los fines de reglamentar el tránsito y circulación de una forma cónsona a la establecida en la Ley 22. No obstante, se han realizado enmiendas recientes a la referida Ley, por lo que resulta necesario derogar el Capítulo II de dicha Ordenanza para así incluir las nuevas disposiciones, revisar la cuantía correspondiente a las multas de tránsito y añadir otras que no fueron contempladas al momento de aprobarse la misma. De igual forma, se deroga el Capítulo IV a los fines de incluir las disposiciones contenidas en el mismo dentro del nuevo Capítulo II.

**POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN,
PUERTO RICO:**

Sección 1ra.: Se deroga el actual Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”, y se sustituye por un nuevo Capítulo II, para que lea como sigue:

**“CAPÍTULO II – REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
VEHICULAR – APLICABILIDAD GENERAL
SECCIÓN I – DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.001.- Leyes Aplicables

Las disposiciones de este Capítulo se adoptan al amparo de la facultad que la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, y la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, le delegan a los municipios.

Artículo 1.002.- Alcance

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a toda clase de vehículos y conductores que utilicen las calles y vías públicas del Municipio Autónomo de San Juan.

Artículo 1.003.- Efectividad de las disposiciones de este Capítulo

Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán efectivas cuando se coloquen y mientras se conserven los rótulos, señales o marcas adecuadas en los sitios reglamentados por el mismo. A esos efectos, el Departamento de Operaciones y Ornato tendrá la responsabilidad de instalar y conservar en las vías públicas bajo la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, aquellos dispositivos para regular el tránsito que consideren necesarios para dar a conocer e implantar las disposiciones de este Capítulo. Todos los dispositivos para regular el tránsito deberán estar de acuerdo con el manual y las especificaciones establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Las conductas reguladas en este Capítulo y las multas dispuestas por infracción al mismo serán interpretadas dentro de los poderes amplios delegados a los municipios en la

regulación de estacionamientos y el uso y acceso a las vías públicas, aceras y plazas públicas bajo su jurisdicción. Todo lo relativo al uso de vehículos en las vías públicas bajo la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan se regirá por lo dispuesto en este Capítulo y las disposiciones aplicables contenidas en este Código.

Artículo 1.004.- Delitos Tipificados

Las disposiciones de este Capítulo no se entenderán como que limitan la facultad de la Policía Municipal en cuanto al procesamiento por delitos tipificados en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, u otros estatutos aplicables. Esto incluye, pero no se limita a, las disposiciones relativas a la conducción de vehículos de motor bajo efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, contempladas en el Capítulo VII de dicha Ley. En tales casos regirá lo dispuesto en la Ley antes mencionada.

SECCIÓN II – DEFINICIONES

Artículo 2.001.- Significado y Contexto

Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan en esta Sección, excepto donde el contexto en el que se utilicen claramente indique otra cosa.

Artículo 2.002.- Acera

Aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.

Artículo 2.003.- Agente Encargado

Toda persona autorizada para la expedición de boletos conforme al Artículo 16.002 de este Capítulo y/o cualquier ordenanza y/o reglamentación aplicable.

Artículo 2.004.- Agente del Orden Público

Se entenderá como un oficial de la Policía Municipal de San Juan, del Negociado de la Policía de Puerto Rico, inspector del Negociado de Transporte y Otros Servicios

Públicos o del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 2.005.- Altura de un Vehículo

Dimensión máxima vertical de un vehículo desde la superficie del lugar donde esté estacionado, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.

Artículo 2.006.- Ancho de un Vehículo

Dimensión máxima transversal de un vehículo, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla, excluyendo los dispositivos de seguridad, tales como espejos retrovisores, y el abultamiento de las llantas.

Artículo 2.007.- Año del Automóvil

Se entenderá como el año del modelo del automóvil.

Artículo 2.008.- Arrastre o Tráiler

Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

Artículo 2.009.- Arrendatario

Cualquier persona natural o jurídica que tenga posesión de un vehículo mediante arrendamiento al titular de ese vehículo.

Artículo 2.010.- Auto-ciclo o Motociclo

Todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como “minibikes”, monopatines, patineta motorizada, “go carts”, bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza.

Artículo 2.011.- Automóvil

Todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.

Artículo 2.012.- Bicicleta

Todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de una (1) o más ruedas, construido para llevar una (1) o más personas sobre su estructura.

Artículo 2.013.- Biombo o Bombo

Artefacto equipado con luces de colores fijas que reflejan intermitencia indicando advertencia o emergencia.

Artículo 2.014.- Callejón

Toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.

Artículo 2.015.- Camino Privado

Todo camino ubicado en una propiedad privada, no dedicado por su dueño a uso público.

Artículo 2.016.- Camino Vecinal

Vía pública que sirve de acceso a propiedades, parques u otro tipo de estructuras y que no sea para el tránsito continuo de vehículos o vehículos de motor.

Artículo 2.017.- Camión Liviano

Todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto no exceda de diez mil una (10,001) libras de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

Artículo 2.018.- Camión Pesado

Todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto sea mayor de diez mil una (10,001) libras de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

Artículo 2.019.- Camión Remolcador Semiarrastre

Cualquier combinación de un vehículo de motor con dos (2) semiarrastres, en el cual los mismos están conectados con un mecanismo de extensión rígida (*B-Train*) en la parte posterior del primer semiarrastre, que permite la conexión (*dolly*) con la quinta rueda del segundo semiarrastre.

Artículo 2.020.- Camión Remolcador

Vehículo de motor que se utiliza para arrastrar una vagoneta, según definida en el Artículo 2.079 de este Capítulo, que se descarga a sí misma mediante un sistema hidráulico.

Artículo 2.021.- Carril

Faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre, delimitada por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.

Artículo 2.022.- Carril de Solo

Carril demarcado por un letrero o marca en el pavimento para ser utilizado exclusivamente para realizar solamente las maniobras indicadas por dichas marcas o letreros.

Artículo 2.023.- Carril Exclusivo de Bicicletas o Ciclovía

Carril designado para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado.

Artículo 2.024.- Carruaje

Cualquier vehículo formado por un armazón de madera o hierro, montado sobre ruedas. Esta definición incluye carros, coches y calesas.

Artículo 2.025.- Certificado de Licencia de Conducir o Licencia

Autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de la Ley 22-2000 para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Esta podrá ser emitida a través de un certificado, el cual contendrá toda la información detallada en el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000 y, además, de forma virtual, según lo dispuesto en el Artículo 3.13-A de dicha Ley, de ser así solicitada por el conductor. Significará, además, la licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de la Ley 22-2000, la cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (e) detallados en este Artículo. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza. El certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los siguientes tipos:

- (a) **Aprendizaje:** para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente.
- (b) **Conductor:** para conducir, sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados con un peso bruto (*Gross Vehicle Weight* o GVW) que no exceda de diez mil una (10,001) libras.
- (c) **Chofer:** para conducir vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros, bienes o carga mediante paga, cuyo peso bruto (GVW) no exceda de diez mil una (10,001) libras.
- (d) **Vehículos Pesados de Motor:** para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:
 - (1) Vehículos Pesados de Motor Tipo I: para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (GVW) no exceda de siete y media (7.5) toneladas o quince mil (15,000) libras.

- (2) Vehículos Pesados de Motor Tipo II: para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (GVW) no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
- (3) Vehículos Pesados de Motor Tipo III: para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (GVW) sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
- (4) Vehículos pesados de motor con arrastre o semiarrastre.
- (e) **Motocicleta:** para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar.
- (f) **Endoso Especial:** para conducir un vehículo de motor que transporte materiales peligrosos.

Artículo 2.026.- Ciclista

Toda persona que conduzca o tenga control físico de una bicicleta en una vía pública con fines deportivos, recreativos o como medio de transportación.

Artículo 2.027.- Código Municipal

Se entenderá como la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.

Artículo 2.028.- Conductor

Toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente.

Artículo 2.029.- Conductor Certificado

Aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del volante del vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.

Artículo 2.030.- Departamento

Se entenderá como el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.031.- Derecho de Paso

Derecho que tiene un vehículo o peatón de proseguir legalmente y con preferencia sobre otro vehículo o peatón que se aproxime cuando las circunstancias de velocidad, dirección y proximidad son tales que podría provocar un accidente, a menos que uno de ellos ceda el paso al otro.

Artículo 2.032.- Detener o Detenerse

Suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros.

Artículo 2.033.- Dueño de un Vehículo

Toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento.

Artículo 2.034.- Equipo de Manos Libres para Teléfono Móvil o Inalámbrico (“hands free”)

Equipo, dispositivo o función interna que se utilice con un teléfono móvil o inalámbrico y/o altavoces integrados en los vehículos de motor, auriculares (conocido en inglés como “earphones” o “headsets”) con o sin cable, auriculares inalámbricos o “bluetooth” y altavoces con micrófonos inalámbricos. Dicho equipo puede conectarse al teléfono móvil o inalámbrico de forma alámbrica o inalámbrica.

Artículo 2.035.- Estacionar

Parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

Artículo 2.036.- Estacionamiento

Cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículos de motor.

Artículo 2.037.- Facilidad Peatonal para Personas con Impedimentos Físicos

Cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según dichas personas sean designadas o definidas por el Departamento de Salud o las autoridades gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:

- (a) Rampas Peatonales - superficie para caminar con pendiente que conecta diferentes niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.
- (b) Andén - especie de acera con una superficie continua y definida a nivel del terreno entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre áreas de estacionamiento y edificios.

Artículo 2.038.- Garaje

Se entenderá como:

- (a) Cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen o desarmen vehículos de motor; y/o
- (b) Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta, y todo patio lateral donde se guarde un vehículo de motor.

Artículo 2.039.- Grúa

Todo vehículo de motor construido o equipado específicamente para izar, halar o transportar sobre su estructura otro vehículo o vehículo de motor o para ambas funciones.

Artículo 2.040.- Falta Administrativa

Cualquier violación o incumplimiento a las disposiciones de este Capítulo, ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil del conductor.

Artículo 2.041.- Intersección

Superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales o, en ausencia de éstos, de las líneas laterales de las zonas de rodaje, de dos (2) o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.

Artículo 2.042.- Isleta Central

Área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el tránsito en la misma o direcciones opuestas.

Artículo 2.043.- Ley 22-2000

Se entenderá como la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Artículo 2.044.- Línea de Carril

Línea blanca entrecortada que separa dos carriles para tránsito en una misma dirección.

Artículo 2.045.- Línea de Carril Reversible

Dos líneas entrecortadas paralelas y adyacentes, marcadas en una vía pública para delimitar el borde de un carril en el cual se cambia la dirección del tránsito durante ciertos períodos.

Artículo 2.046.- Línea de Centro

Una (1) línea amarilla entrecortada o amarilla continua que divide la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito, donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y precaución.

Artículo 2.047.- Línea de Centro y No Pasar

Dos (2) líneas amarillas continuas que dividen la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito

debe mantenerse a la derecha de éstas y donde se permite cruzar con precaución las mismas sólo para realizar un viraje a la izquierda.

Artículo 2.048.- Línea de No Pasar

Se entenderá como:

- (a) Una (1) línea amarilla continua marcada a lo largo de una vía pública y a la derecha de una línea de centro amarilla continua, o de una línea de carril, para indicar que todo tránsito en el carril en que se encuentra dicha línea amarilla continua debe mantenerse a la derecha de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución, pudiendo el tránsito en la dirección opuesta cruzar la línea de centro amarilla entrecortada para alcanzar y pasar a otro vehículo, con la debida precaución.
- (b) Dos (2) líneas blancas continuas marcadas a lo largo de una vía pública para separar tránsito en la misma dirección y para indicar que todos los vehículos deben mantenerse en sus respectivos carriles y que se prohíbe cruzar estas líneas.

Artículo 2.049.- Llanta de Goma Sólida

Toda llanta de goma que no sea neumática.

Artículo 2.050.- Llanta Neumática

Toda llanta inflada con aire comprimido.

Artículo 2.051.- Longitud del Vehículo

La dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos.

Artículo 2.052.- Longitud Total

La dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla y aguantarla, pero excluyendo dispositivos de seguridad cuya función no sea sostener o aguantar la carga.

Artículo 2.053.- Motocicleta

Todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de cuarenta y cinco (45) centímetros cúbicos o más o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras y cualquier reglamentación adoptada por el Secretario para estar debidamente autorizadas a transitar por las vías públicas.

Artículo 2.054.- Multa

Pena monetaria que se le impone a una persona, al conductor y/o al dueño registral del vehículo por haber incurrido en una infracción administrativa.

Artículo 2.055.- Municipio

Se entenderá como el Municipio Autónomo de San Juan.

Artículo 2.056.- Negociado

Se entenderá como el Negociado de Transportación y Otros Servicios Públicos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.057.- Ómnibus Público o Privado

Todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para la transportación de pasajeros en exceso de diez (10) personas, incluyendo al conductor, el cual podrá ser de uso privado o uso público mediante paga, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos del Negociado.

Artículo 2.058.- Ómnibus o Transporte Escolar

Todo vehículo de motor que cumpla con los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca el Secretario, en conjunto con el Negociado, mediante reglamento y que sea utilizado para la transportación de estudiantes hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar estudiantes.

Artículo 2.059.- Parabrisas

Cristal colocado al frente de los vehículos de motor para proteger a los pasajeros del impacto del aire.

Artículo 2.060.- Parar

Acción de detener completamente el movimiento de un vehículo o de un vehículo de motor.

Artículo 2.061.- Paseo

Parte lateral de una vía pública. Por lo general, este se encuentra entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. No se encuentran incluidos en esta definición las áreas de este cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos de motor o de peatones.

Artículo 2.062.- Paseo Lineal

Carril definido por el Secretario para ser transitado por peatones o conductores de bicicletas con propósitos de recreación y transportación.

Artículo 2.063.- Paso de Peatones

Se entenderá como:

- (a) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.
- (b) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.
- (c) El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta la acera opuesta.

Artículo 2.064.- Peatón

Cualquier persona que se traslade a pie o que requiera de un equipo que facilite su movimiento.

Artículo 2.065.- Permiso de Vehículo de Motor o Arrastre

Certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Solo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos.

Artículo 2.066.- Persona

Toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.

Artículo 2.067.- Persona con Impedimento

Cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerado como una persona con tal impedimento.

Artículo 2.068.- Policía Municipal

Tendrá el significado que se establece en el Capítulo IV del Libro III del Código Municipal.

Artículo 2.069.- Poseedor

Cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo o vehículo de motor, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario.

Artículo 2.070.- Regateo

Uso no autorizado por el Secretario de uno (1) o más vehículos o vehículos de motor en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar o impedir que otro vehículo o vehículo de motor le pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículo de motor, o para probar la resistencia física de los conductores a través de largas distancias. A los fines de este Capítulo, se entenderán incluidos dentro de esta definición las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, incluyendo aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo de evento.

Artículo 2.071.- Secretario

Se entenderá como el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.072.- Semiarrastre o Semi-trailer

Cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno (1) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra. El arrastre o semiarrastre puede ser del tipo *Roll On - Roll Off* (RO-RO) o *Lift On - Lift Off* (LO-LO).

Artículo 2.073.- Señales de Tránsito

Toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con este Capítulo que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.

Artículo 2.074.- Tablilla

Identificación individual que, como parte del permiso de un vehículo de motor o arrastre, le expida el Secretario al dueño del vehículo de motor o conductor certificado en el caso de arrendamiento, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.

Artículo 2.075.- Tarjeta de Identificación

Certificado expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de conducir.

Artículo 2.076.- Teléfono Móvil o Inalámbrico

Dispositivo inalámbrico electrónico incluyendo, pero no limitado, a teléfonos celulares y teléfonos de Servicio de Comunicaciones Personales (PCS, por sus siglas en

inglés) u otros aparatos electrónicos que permiten tener acceso a la red de telefonía a través del espectro electromagnético.

Artículo 2.077.- Tractor o Remolcador

Todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo, sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

Artículo 2.078.- Tránsito

Movimiento de peatones, vehículos o vehículos de motor y animales en una vía pública.

Artículo 2.079.- Vagoneta

Vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar agregados dentro de su propia estructura, que es tirado por un vehículo de motor, conocido como remolcador, que se descarga a sí mismo mediante un sistema hidráulico propio y su capacidad de carga será la dispuesta en el reglamento de dimensiones y pesos de vehículos que transitan por las vías públicas.

Artículo 2.080.- Vehículo

Todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

Artículo 2.081.- Vehículo de Motor

Todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- (a) Máquinas de tracción.
- (b) Rodillos de carretera.
- (c) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- (d) Palas mecánicas de tracción.

- (e) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- (f) Máquinas para la perforación de pozos.
- (g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- (h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- (i) Vehículos operados en propiedad privada.
- (j) Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

Artículo 2.082.- Vehículo de Motor Comercial

Todo vehículo de motor autopropulsado o remolcado usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, cuando el vehículo:

- (a) tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de la combinación bruta de 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor;
- (b) está diseñado o se utiliza para transportar a más de ocho (8) pasajeros (incluido el conductor) mediando compensación;
- (c) está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluido el conductor y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando compensación; o
- (d) se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Regulaciones Federales, Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C.

Artículo 2.083.- Vehículo de Motor de Emergencia

Cualquier vehículo de motor de las agencias federales, estatales y/o municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, el Negociado del Cuerpo de Bomberos, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y de los municipios, el Negociado de Transportación y Otros Servicios Públicos, la Secretaria de Justicia, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental, el Tribunal General de Justicia y por la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo de motor público o privado así designado o autorizado por el Secretario, cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

Artículo 2.084.- Vehículo Manejado por Quien lo Alquila o Arrienda a Corto Plazo

Todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y que no sea considerado como un vehículo de motor de servicio público. Esta definición no incluye aquellos vehículos de motor adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero y dedicado a la prestación de un servicio público mediante paga.

Artículo 2.085.- Vehículo Pesado de Motor

Cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con las especificaciones del fabricante, pueda tener un peso bruto (GVW) en exceso de diez mil una (10,001) libras.

Artículo 2.086.- Vehículo Pesado de Motor de Uso Público

Todo vehículo pesado de motor público utilizado por el dueño como su instrumento de trabajo, bajo las siguientes condiciones:

- (a) Que el vehículo pesado de motor sea manejado por su propio dueño.
- (b) Que el propietario del vehículo pesado de motor no posea, controle, domine ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo pesado de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.

(c) Que el vehículo pesado de motor sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

Artículo 2.087.- Vehículo Todo Terreno o "Four Track"

Cualquier vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) ruedas con un asiento tipo motocicleta en el que el operador monta en horquillas, con manubrio para el control y manejo, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado, específicamente para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como "off road".

Artículo 2.088.- Vehículos Transportadores de Automóviles

Cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar vehículos ensamblados.

Artículo 2.089.- Vehículos Transportadores de Botes

Cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para específicamente transportar botes ensamblados o cascos de botes ("hulls").

Artículo 2.090.- Ventanas o Ventanillas

Ventanas laterales o traseras de los vehículos de motor, las cuales dan paso al aire o la luz, según su confección.

Artículo 2.091.- Vía Pública

Cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor.

Artículo 2.092.- Vía Pública de Acceso Controlado

Toda vía pública a la que una persona puede tener acceso mientras cumpla con lo determinado por la autoridad, según el estado de derecho vigente.

Artículo 2.093.- Vía Pública Preferente

Toda vía pública, o porción de esta, por la cual el tránsito de vehículos de motor tiene derecho de paso preferente sobre los vehículos de motor procedentes de otras vías públicas en cumplimiento de señales de pare, ceda el paso, o cualquier otra señal oficial instalada para regular el tránsito.

Artículo 2.094.- Zona de Carga y Descarga

Espacio de una vía pública designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre.

Artículo 2.095.- Zona de No Pasar

Aquel tramo de una vía pública marcada con línea de no pasar, con línea de centro y no pasar, o con señales equivalentes.

Artículo 2.096.- Zona de Rodaje o Pavimento

Porción de una vía pública destinada para el tránsito de vehículos, excluyendo los paseos.

Artículo 2.097.- Zona de Seguridad

Área o espacio de una zona de rodaje oficialmente destinada para el uso exclusivo de los peatones, la cual estará protegida, marcada o indicada por señales que la hagan claramente visible mientras esté destinada como zona de seguridad.

Artículo 2.098.- Zona Escolar

Todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.

Artículo 2.099.- Zona Urbana

Incluirá aquellas secciones de la vía pública en que existiesen en uno o ambos bordes, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince (15) metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.

Artículo 2.100.- Zona Rural

Incluirá aquellas secciones de la vía pública fuera de los límites definidos en el Artículo 2.099 de este Capítulo, así como cualquier zona expresamente designada como tal bajo la reglamentación promulgada por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

**SECCIÓN III - VEHÍCULOS DE MOTOR, ARRASTRE O SEMIARRASTRE Y
AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN**

Artículo 3.001.- Regla Básica

No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello por el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22-2000. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Artículo los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América. Toda persona que viole esta disposición será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 3.002.- Uso Indebido de Permiso para Transitar

Será ilegal conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido, conforme a lo dispuesto en la Ley 22-2000 y sus reglamentos, según sea el caso. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con pena de multa de cien dólares (\$100).

Artículo 3.003.- Tablilla

Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según lo dispuesto en la Ley 22-2000. Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada para ese fin en el vehículo que permita

distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento. La violación a este Artículo conllevará una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 3.004.- Tablilla No Legible

Será ilegal conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 3.005.- Tablilla Cubierta o de Poca Visibilidad

Será ilegal conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de su tablilla de identificación. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 3.006.- Colocar Tablilla a Vehículo no Autorizado a Llevarla

Será ilegal colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, expedidas por virtud de la Ley 22-2000 y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 3.007.- Exhibir Tablilla no Pertenciente a Vehículo

Será ilegal exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre otras placas de número que las prescritas por la Ley 22-2000, con excepción de las que fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos dólares (\$200).

Artículo 3.008.- Conducir Vehículo de Motor sin llevar Registración

Será ilegal conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas sin llevar en el mismo copia del permiso, los documentos o membretes

que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 3.009.- Marbete

(a) **Marbete Vencido:** será ilegal conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén vencidos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50) durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos.

(b) **Marbete Vencido por Más de Treinta (30) Días:** será ilegal conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén vencidos por más de treinta (30) días. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 3.010.- Estacionar con Marbete Vencido

Será ilegal mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta dólares (\$150). Además, dicho vehículo podrá ser removido de la vía pública, en conformidad con las disposiciones del Artículo 6.015 de este Capítulo. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.

Artículo 3.011.- Exhibir Más de Un (1) Marbete

Solo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa que conllevará multa de cien dólares (\$100).

Artículo 3.012.- Conducir Vehículo sin Registración Transcurrido Treinta (30) Días o Más Después de su Inscripción

Será ilegal conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50). Los vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir la que les haya sido expedida por el Negociado hasta la tramitación final de la sustitución, siempre y cuando el titular del vehículo no tenga deuda alguna pendiente de pago ante dicha agencia.

Artículo 3.013.- Membretes o Calcomanías para Vehículo de Motor, Arrastre o Semiarrastre de Dueños No Residente

El Secretario diseñará y expedirá membretes o calcomanías para uso de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres pertenecientes a personas no residentes y al personal de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, mientras dichos vehículos tengan licencia válida del Estado o territorio donde estuvieren registrados. Dichos membretes o calcomanías tendrán la misma validez que tienen las tablillas en uso durante cada año fiscal. Además del membrete o calcomanía, estos vehículos llevarán la placa de número que le fuera expedida por el Estado o territorio correspondiente. En todo caso, dichos vehículos serán inscritos en el Departamento no más tarde de los cinco (5) días contados desde la fecha de su introducción en Puerto Rico. El incumplimiento de este Artículo implicará falta administrativa que será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 3.014.- Conducir Vehículo Pesado sin Consignar Peso

Será ilegal conducir un vehículo pesado de motor, excepto tractor o remolcador, por las vías públicas sin tener consignado, en ambos costados del vehículo, su peso

descargado y su capacidad máxima de carga. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 3.015.- Uso Ilegal de Licencia de Conducir

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que este sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos dólares (\$200).
- (b) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir, físico o virtual, cuando estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).
- (c) Que un aspirante a conductor o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 3.016.- Multas a Arrastres y Semiarrastres

La persona dueña de un arrastre o semiarrastre será la responsable por que el mismo esté en óptimas condiciones y que este cumpla con todas las disposiciones de este Capítulo. Las multas por violaciones a este Capítulo en estos casos se adjudicarán al dueño del arrastre o semiarrastre, según se determine por documento fehaciente.

En el caso de arrastres o semiarrastres pertenecientes o representados por compañías de transporte marítimo, serán éstas las responsables de las faltas administrativas impuestas a dichos arrastres. La entrega del boleto al conductor del remolcador se considerará notificación suficiente al dueño del arrastre o semiarrastre.

La entrega del boleto o multa al conductor se considerará notificación suficiente al este ser responsable por el boleto. En el caso de que la responsabilidad sea de otra persona natural o jurídica, el conductor del vehículo pesado vendrá obligado a entregar una de las (2) copias a la compañía marítima a los fines de ser notificada la misma.

En caso de no poder identificarse el dueño del arrastre o semiarrastre, el conductor no podrá mover el mismo y la Policía Municipal asumirá la custodia de éste.

SECCIÓN IV – DISPOSICIONES SOBRE VELOCIDAD

Artículo 4.001.- Regla Básica

La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública.

Artículo 4.002.- Límites Máximos Legales y Penalidades

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

- (a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana del Municipio, excepto en vías con un total de cuatro (4) o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.

- (b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural del Municipio, salvo en aquellas carreteras en las que el Secretario determine que la velocidad máxima sea hasta de cincuenta y cinco (55) millas por hora.
- (c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar en el Municipio ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 a. m.) a siete de la tarde (7:00 p. m.) durante los días de clases u otras horas o periodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos con la luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de estos.
- (d) Todo vehículo de motor que transporte materiales tóxicos o sustancias peligrosas no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en la zona urbana del Municipio. Al determinarse que constituye material tóxico o sustancia peligrosa, deberá atenderse la definición que a esos efectos se establezca en la reglamentación adoptada por el Negociado, de acuerdo con la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, o en cualquier estatuto que subsiguientemente rija dicha materia.
- (e) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona del Municipio, excepto en las zonas escolares que será de quince (15) millas por hora.
- (f) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, incurrirá en falta administrativa y será sancionada de la siguiente manera:

- (1) Con multa básica de cien dólares (\$100) más diez dólares (\$10) adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.
- (2) Con multa de mil dólares (\$1,000) cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea de cien (100) millas por hora o más.
- (3) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitados a semáforo, reflectores, pintura y rotulación, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos dólares (\$200) más diez dólares (\$10) por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecido.
- (4) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en las vías públicas, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa básica de ciento cincuenta dólares (\$150) más diez dólares (\$10) por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

Artículo 4.003.- Velocidad Muy Lenta

- (a) Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que, por necesidad, o en

cumplimiento de ley, transite a una velocidad lenta. La infracción a esta disposición será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

(b) Cuando el Secretario o el Municipio, dentro de sus respectivas jurisdicciones, determinen, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que velocidades reducidas en cualquier parte de una vía pública consistentemente impiden el movimiento normal y razonable del tránsito, el Secretario o el Municipio podrán determinar y declarar un límite de velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona podrá conducir un vehículo, excepto cuando fuere necesario para conducir con seguridad o en cumplimiento de la ley. La infracción a un límite de velocidad mínimo será sancionada como falta administrativa con una multa de cien dólares (\$100).

(c) En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en dicha vía. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura. La infracción a esta disposición será sancionada con una multa de doscientos dólares (\$200).

Artículo 4.004.- Imputación de Violaciones

Todo boleto expedido por violación a los límites de velocidad deberá especificar la velocidad a la que se alega conducía la persona, la velocidad máxima permitida dentro del distrito o en la zona en cuestión, el nombre y número de placa del Policía Municipal que realizó la intervención y la disposición de este Capítulo que ha violado.

Todo agente de la Policía Municipal que utilice un método electrónico para determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá el deber de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a los límites de velocidad, que así lo requiera, la lectura que se arrojó usando ese método.

Artículo 4.005.- Regateo

Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las vías públicas estatales y municipales cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. La persona que incurra en esta actividad será procesada a tenor con las disposiciones de la Ley 22-2000. Toda persona que ayude y/o incite a otra a violentar las disposiciones de este Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de tres mil dólares (\$3,000).

SECCIÓN V – DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 5.001.- Regla Básica

Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía pública de más de un (1) carril en una (1) sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá ser conducido por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje, excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le

sería permitido utilizar dichos carriles, o excepto según se permite bajo el inciso (b) del Artículo 5.002. No obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 5.002.- Excepciones y Situaciones Especiales

La regla general expuesta en el Artículo anterior admitirá las siguientes excepciones:

- (a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.
- (b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.
- (c) En zona de rodaje en la que el tránsito discurra en una sola dirección.
- (d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso, será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.
- (e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del Artículo 5.007 de este Capítulo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 5.003.- Alcanzar y Pasar por la Izquierda

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado. En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado:

- (a) No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de este capítulo tal acción se prohibiere.
- (b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.
- (c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies.

Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 5.005 de este Capítulo, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 5.004.- Uso del Paseo

El uso del paseo estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir vehículos por el área del paseo o por el área verde anexa al mismo.

Podrá utilizar el paseo con prudencia, y solamente en caso de emergencia, todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos de emergencia se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de emergencia, cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de término anexa al paseo.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa que conllevará una multa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 5.005.- Cuándo se Permite Pasar por la Derecha

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

- (a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.

(b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.

(c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una (1) sola dirección, cuando la misma esté libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el paseo de la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 5.006.- Zona de No Pasar

En aquellas secciones de la vía pública donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, ningún conductor podrá en momento alguno conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

Este Artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del Artículo 5.002 de este Capítulo, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 5.007.- Conducción Entre Carriles

Todo vehículo que transite por vías públicas del Municipio cuyas zonas de rodaje se encuentren debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno

de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otros vehículos o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

- (a) Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.
- (b) En una vía pública o sección de la misma cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:
 - (1) Alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.
 - (2) Doblar a la izquierda.
 - (3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 5.008.- Cruzarse en Direcciones Opuestas

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechos respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas del Municipio cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.

Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 5.009.- Luces al Alcanzar a Otros Vehículos

Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá éstas a su intensidad menor.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 5.010.- Zona de Rodaje en Una Sola Dirección e Isletas Circulares

En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas, designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de esta.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 5.011.- Ceder el Paso

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

- (a) Cuando dos (2) vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la

izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en este capítulo.

(b) Cuando dos (2) vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.

(c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 5.012.- Deber del Conductor Alcanzado

Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele aviso con la bocina, moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 5.013.- Vehículo que Entre a la Vía Pública desde un Camino Privado o Entrada de Vehículos

El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los peatones que transitaran frente a la entrada o salida.

El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 5.014.- Obligación en las Intersecciones de Vías Públicas

Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse, antes de proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la intersección y salir de ella sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda quedar detenido en la intersección de manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo será sancionado con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 5.015.- Manejo del Vehículo al Acercarse Vehículos de Emergencia Autorizados

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible, al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 5.016.- Precauciones al Alcanzar y Pasar un Ómnibus o Transporte Escolar

Todo conductor deberá detenerse al aproximarse de frente o alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiese detenido al borde de la vía pública para tomar o dejar estudiantes, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte escolar mediante señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto.

Todo conductor que infringiere lo dispuesto en este Artículo será sancionado con multa de trescientos dólares (\$300).

Artículo 5.017.- Movimiento en Retroceso

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública del Municipio, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con accesos controlados.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 5.018.- Viraje

Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

- (a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.
- (b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en direcciones opuestas y fuera a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- (c) En vías públicas de una (1) sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- (d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.
- (e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se aproxime.

- (f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan área de viraje.
- (g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otro vehículo.
- (h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo, el Secretario o el Municipio, en las vías públicas bajo su jurisdicción, podrán autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 5.019.- Señales que hacen los conductores

Toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere realizar los actos que más adelante se dispone, deberá hacer las señales con el brazo y mano izquierda en la forma que aquí se dispone:

- (a) Para virar a su izquierda, mano y brazo extendido horizontalmente hacia afuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- (b) Para virar a su derecha, mano y brazo extendido hacia afuera y hacia arriba, en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.
- (c) Para detener su vehículo o reducir la velocidad del mismo, mano y brazo extendidos hacia afuera y hacia abajo, en ángulo recto con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Las señales requeridas en este Artículo podrán ser sustituidas por señales eléctricas, excepto para vehículos de más de quince (15) pies de largo, para los cuales las señales eléctricas serán obligatorias. Esta medida aplicará a todo vehículo o combinación de vehículos. Toda señal de viraje deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

SECCIÓN VI – DISPOSICIONES SOBRE EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 6.001.- Forma de Detenerse

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de motor o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 6.002.- Parar, Detener o Estacionar en Sitios Específicos

Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios de una vía pública, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:

(a) Conllevará multa de ciento cincuenta dólares (\$150):

- (1) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.
- (2) Sobre un paso de peatones.
- (3) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.

- (4) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.
- (5) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.
- (6) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.
- (7) A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del borde de la acera o encintado.
- (8) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier entrada o salida de un garaje o residencia. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje o residencia, cuando la vía pública fuere tan estrecha que, al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Queda terminantemente prohibido el obstruir el acceso de entrada y/o salida de una residencia. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento u ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.
- (9) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.
- (10) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente,



señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo.

(11) En cualquier vía pública:

(i) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.

(ii) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.

(12) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y/u ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados las personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento.

(13) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier otro vehículo estacionado.

(14) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales;

(15) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no

podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento.

(16) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies o sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones de la vía pública.

(17) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar y/o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables.

(18) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno punto cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen o se reúnan personas, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación lo requieren y sea imposible o impráctico estacionar el vehículo en otro lugar.

(19) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de una vía pública, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar.

(b) Conllevará multa de doscientos dólares (\$200):

(1) Sobre una acera.

(2) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra situadas entre las calles y aceras.

(3) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio.

(4) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de dichas entradas.

(5) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco (5) metros antes y después de esos sitios.

(c) Conllevará multa de quinientos dólares (\$500):

(1) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes.

Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el

vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Además de las multas aquí descritas, toda persona que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeta a que la Policía Municipal remolque su vehículo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.014 de este Capítulo.

Artículo 6.003.- Área Designada como Estacionamiento para Personas con Impedimentos

Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo, con o sin ocupantes, en área designada como estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello y tener claramente visible a través del cristal delantero de su vehículo el correspondiente rótulo removible expedido por el Departamento. La infracción a esta disposición conllevará multa de mil dólares (\$1,000).

El Alcalde, con la aprobación de la Legislatura Municipal, proveerá las facilidades y ordenará que se designen o reserven áreas o espacios para estacionamiento de vehículos de motor de personas físicamente impedidas o lisiadas y que se identifiquen con letreros o rótulos instalados a una altura de ocho (8) pies, aproximadamente. Estos letreros o rótulos tendrán un tamaño de 18 pulgadas de ancho por 18 pulgadas de largo e incluirán una referencia a este Artículo y la penalidad a imponerse por el estacionamiento ilegal en dichas áreas o espacios.

Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

Artículo 6.004.- Estacionamiento De Noche

Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que sean requeridas por ley.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 6.005.- Estacionamiento Paralelo a la Acera y Salida de Pasajeros

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, y la salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 6.006.- Estacionamiento Perpendicular

Las disposiciones del Artículo 6.005 de este Capítulo no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 6.007.- Marcas en el Pavimento o Encintado

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, y se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado pintado de amarillo.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a marcas en el pavimento incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50) y/o sujeto a la remoción del vehículo según se dispone en el Artículo 6.015 de este Capítulo, según sea aplicable.

Artículo 6.008.- Impedir el Estacionamiento de Vehículos

Ninguna persona podrá marcar, identificar o rotular las aceras o calles del Municipio con pintura o en cualquier otra forma o fijar cartelones o avisos movibles, con el fin de impedir o dificultar el estacionamiento de vehículos en sitios donde no está prohibido por la Ley 22-2000 y/o este Código.

Quedan exceptuados de esta prohibición los segmentos de calles o aceras frente a entradas de garajes, templos, cines, teatros, escuelas, hoteles o sitios donde se celebren actos públicos. Cualquier violación a este Artículo será sancionada en una multa administrativa de ciento cincuenta dólares (\$150).

Artículo 6.009.- Estacionamiento en las Facilidades del Complejo Deportivo

Se prohíbe estacionar vehículos de motor en las calles, aceras, jardines, áreas verdes, plazas o cualquier otro lugar marcado "NO ESTACIONE", dentro de las facilidades del Complejo Deportivo o en cualquier área de acceso, resultando en la posible interrupción al libre tránsito de otros vehículos.

Se prohíbe estacionar o dejar estacionado un vehículo de motor dentro de las facilidades del Complejo Deportivo fuera de horas laborables y una (1) hora posterior a la terminación de cualquier espectáculo o evento celebrado, a menos que dicho automóvil esté autorizado para ello por el Administrador o la persona quien designe para ello. El

Administrador o la persona quien designe podrá ordenar la remoción del vehículo del área donde se encuentre ilegalmente estacionado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 6.014 de este Capítulo.

La violación a las disposiciones de este Artículo conllevará una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 6.010.- Estacionamiento de Vehículos de Motor sobre las Plazas Públicas

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá parar, detener o estacionar un vehículo de motor sobre las plazas públicas localizadas dentro del Municipio. Estarán exentos de esta disposición los vehículos de agencias o compañías de servicios públicos cuando los mismos sean utilizados para la reparación de averías o para prevenir las interrupciones de los servicios que prestan o en aquellos casos donde medie autorización del Municipio, conforme a lo que disponga dicha autorización. En tales casos, los vehículos usados para estas operaciones podrán parar, detenerse o estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura o avería de manera que se proteja la integridad de las plazas y se garantice el continuo disfrute de estas por la ciudadanía.

Cualquier infracción a las disposiciones de este Artículo constituirá una falta administrativa y el infractor vendrá obligado a pagar una multa de trescientos dólares (\$300). Si la plaza pública estuviera localizada en el Viejo San Juan, la multa aquí impuesta será de quinientos dólares (\$500).

Artículo 6.011.- Obstrucciones al Tránsito Debido al Estacionamiento

No obstante lo dispuesto en este Capítulo o lo indicado por señales específicas, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 6.012.- Obstrucción de Labores de Emergencia

- (a) Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de doscientos dólares (\$200). Se exceptúan de esta disposición a los miembros de la prensa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.
- (b) Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo, en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público, camión de remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté debidamente identificado con sus luces intermitentes según autorizadas por la Ley 22-2000, deberá:
- (1) cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el tránsito o el tipo de vía pública lo permite; o
 - (2) si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad máxima permitida en la vía pública pertinente.
 - (3) Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o paseo en donde se encuentre el vehículo oficial o de arrastre detenido, podrá volver a su antiguo carril o continuar a la velocidad máxima permitida en dicha vía pública.

(c) Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza, cuando miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o del Negociado del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias o compañías de Servicio Público cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente.

(d) Se prohíbe la aglomeración de personas en las vías públicas en ocasión de un incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosoar el trabajo y maniobras de las personas que se encuentran en el desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que teniendo familia o bienes en el lugar del desastre acudan en virtud de interés natural en el accidente o desastre.

Toda persona que viole lo establecido en el inciso (b) de este Artículo, incurrirá en una falta administrativa y se le impondrá multa de ciento cincuenta dólares (\$150). Toda persona que viole lo establecido en los incisos (c) y (d) incurrirá en una falta administrativa y se le impondrá multa de doscientos dólares (\$200).

Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos dólares (\$200).

Artículo 6.013.- Obstrucción Innecesaria del Tránsito Después de un Accidente

Queda prohibido parar, detener o estacionar un vehículo después de un accidente en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública, excepto en aquellos casos en que las

circunstancias, o la situación o condiciones en que los vehículos o sus ocupantes quedaren después del accidente, no lo permitieran.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 6.014.- Aviso Inmediato a la Policía

Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena y que no haya sido investigado por la Policía Estatal y/o la Policía Municipal en el lugar de su ocurrencia, deberá inmediatamente, por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía Municipal y/o Policía Estatal más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido.

Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de hacer la notificación inmediata requerida en este Artículo y hubiere otro ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiera hacerlo, dicho ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiere dar el conductor.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 6.015.- Procedimiento para Remoción de Vehículos Estacionados Ilegalmente

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, la Policía Municipal seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

- (a) Solo podrán removerse vehículos ilegalmente estacionados en áreas señaladas o rotuladas por el Municipio como zona de remoción de vehículos mediante un letrero a tal fin.
- (b) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho

conductor, o si habiéndolo localizado, este estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por el Negociado, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma en que se dispone en este Artículo.

(c) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del Municipio que fuere destinado para ese fin, o a un solar de la Policía Estatal en aquellos casos en que el Municipio no provea tales facilidades o en caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio no sean admitidos vehículos removidos por la Policía Municipal. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cincuenta y cinco dólares (\$55) por concepto de depósito y custodia al Municipio o a la Policía Estatal, según sea el caso, y cincuenta y cinco dólares (\$55) adicionales por el servicio de remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en este Capítulo.

(d) Por cada día después de las cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega al Municipio o a la Policía, se le cobrará por este quince dólares (\$15) como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos dólares (\$400). Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cincuenta dólares (\$50), por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado

fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en registrada como dueña del vehículo.

- (e) Los cargos establecidos en este Artículo podrán pagarse en la Oficina de Finanzas del Municipio o al oficial cobrador designado en el local donde esté depositado el vehículo. Luego de realizar los pagos correspondientes, el vehículo le será entregado a su dueño o conductor autorizado, quien con su firma hará constar que lo recibió y las condiciones en que se le entregó.
- (f) Los Policías Municipales que ordenen la remoción de un vehículo harán el informe correspondiente en el formulario que para esos efectos prepare el Comisionado del Departamento de Policía y Seguridad Pública. El informe será firmado por el Policía Municipal y por el conductor de la grúa o del vehículo utilizado para realizar la remoción. El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la remoción a su dirección, según esta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que, de no reclamar su entrega dentro del término improrrogable de sesenta (60) días, contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el Municipio en pública subasta para satisfacer el importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que incurra el Municipio en tal subasta. Los vehículos depositados, que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de estos, según estime conveniente el Municipio.
- (g) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el Municipio o la Policía Municipal procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta

(60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo.

- (h) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.
- (i) Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, el Municipio notificará por correo certificado a la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.
- (j) Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los treinta (30) días de remitida la notificación por correo certificado, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del Municipio.
- (k) Se autoriza a la Policía Municipal a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por el Negociado para la remoción de estos vehículos.
- (l) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía Municipal remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Capítulo.

SECCIÓN VI – SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS

Artículo 7.001.- Regla Básica

Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por las vías públicas vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las mismas con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en los Artículos que siguen.

Artículo 7.002.- Semáforos

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

(a) Luz Verde:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.

(2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o no, con rapidez razonable.

(b) Luz Roja:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de "PARE AQUÍ CON LUZ ROJA", de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de "PARE AQUÍ CON LUZ ROJA", lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde.

- (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.
- (3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discurra hacia la derecha de dichos vehículos.
- (4) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.
- (5) Antes de hacer el viraje indicado los sub incisos (3) y (4), los vehículos deberán detenerse según lo requiere el sub inciso (1) y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.
- (6) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce de la noche (12:00 a. m.) y las cinco de la mañana (5:00 a. m.), cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, se detendrán y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas precauciones.

(c) Luz Amarilla:

- (1) Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a

lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.

(2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

(d) Flecha Verde, Con o Sin Luz Roja:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.

(2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.

(3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla

encendida deberá detenerse según lo requiere el sub inciso (1) del inciso (c) de este Artículo.

- (4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.
- (5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.
- (6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra cosa.

(e) Luz Amarilla Intermitente:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.

(f) Luz Roja Intermitente:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto

más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.

(g) Las disposiciones de este Artículo aplicarán también cuando se trate de semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.

(h) Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a semáforos incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de trescientos dólares (\$300); si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 7.003.- Semáforos de Carriles

Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles individuales de una vía pública, en los que aparezcan iluminadas flechas verdes apuntando hacia el pavimento, una "X" amarilla o una "X" roja, dichas flechas o "X" tendrán el significado siguiente:

(a) Flecha Verde (Fija): cualquier conductor frente a esta indicación podrá conducir su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con flecha verde.

(b) "X" Amarilla (Fija): cualquier conductor frente a esta indicación debe prepararse a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la "X" amarilla para evitar, si es posible, a que esté ocupado dicho carril cuando se encienda la "X" roja.

(c) "X" Roja (Fija): cualquier conductor frente a esta indicación no deberá entrar con su vehículo o vehículo de motor, ni conducir el mismo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la "X" roja.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, relativas a semáforos de carriles, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 7.004.- Señales de Tránsito

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de "PARE", se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

- (b) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase “CEDA EL PASO” deberá, en cumplimiento de esta, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y, si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de “CEDA EL PASO”, dicho accidente será considerado evidencia prima facie de no haber cedido el paso.
- (c) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 22-2000, a menos que un agente del orden público le ordene otra cosa.
- (d) Cuando se instalen señales indicativas de cruces peligrosos entre vías públicas y se instalen señales de “PARE” en tales sitios, el conductor de todo vehículo deberá detenerse dentro de una distancia de cincuenta (50) pies y continuará la marcha sólo ejerciendo el debido cuidado.
- (e) Ninguna de las disposiciones de este Artículo en las que se requiera la existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado

infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada, visible y suficientemente legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora. Cuando un Artículo específico de este Capítulo no establezca el requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito, dicho Artículo tendrá vigencia, aunque no hubiese ningún dispositivo instalado.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a señales de tránsito incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

SECCIÓN VIII – DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES HACIA ÉSTOS

Artículo 8.001.- Regla Básica

Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos para regular el tránsito y los semáforos para peatones, a menos que otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Artículo 8.002.- Deberes de los Peatones al Cruzar una Vía Pública

Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará con sujeción a las siguientes disposiciones:

- (a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía.
- (b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o indicaciones de “CRUCE” a su favor.

- (c) Entre intersecciones consecutivas, cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento.
- (d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de peatones, estos deberán utilizar los mismos.
- (e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente, a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito. Cuando se autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.
- (f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente o, cuando no las hubiere, mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea imposible ceder el paso. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la zona de rodaje.
- (g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en una infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100). Si ocasionare un accidente de tránsito con su conducta, la multa será de quinientos dólares (\$500). Si el peatón que comete la infracción administrativa es menor de edad, la persona que tenga la patria potestad, la custodia sobre este o sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas que se le impusieran por cualquier infracción a este Capítulo y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

Artículo 8.003.- Deberes de los Conductores hacia los Peatones

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas vendrá obligada a:

- (a) Cuando no haya semáforos instalados o estos no estuvieren funcionando, ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.
- (b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.
- (c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 8.004.- Uso Inapropiado de Puentes Elevados y Zonas de Seguridad

Los puentes peatonales elevados y las zonas de seguridad serán para uso exclusivo de peatones. Ningún conductor podrá hacer uso de: auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras de puentes elevados que sean de uso peatonal. Todo conductor que haga uso de auto ciclos, motonetas, motocicletas o cualquier otro vehículo motorizado en estructuras públicas de puentes elevados para el uso peatonal será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500).

Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de seguridad.

Artículo 8.005.- Tránsito de Peatones y Vehículos en los Terrenos de los Cementerios

No se permitirá entrar o salir de los cementerios, ya sea a pie o en vehículos de motor, que no sea por la entrada principal, o por el sitio que se designe para estos fines. Bajo ningún pretexto o circunstancia se permitirá el tránsito de vehículos de clase alguna sobre el terreno destinado a lotes o fosas, esté cubierto o no. Los peatones utilizarán los caminos y paseos que han sido destinados para ese fin, que de este modo no se camine sobre las tumbas.

La velocidad máxima para vehículos de motor en los límites de los cementerios será de quince (15) millas por hora. No se permitirá el tránsito de vehículos movidos por cualquier animal de tiro, ni carros o carritos conducidos por vendedores, ni cantinas rodantes de clase alguna.

Cualquier violación a las disposiciones de este Artículo será sancionada con multa de ciento cincuenta dólares (\$150).

SECCIÓN IX – USO DE BICICLETAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 9.001.- Regla Básica

Las disposiciones de este Capítulo relativas al tránsito de vehículos de motor y a los conductores de los mismos cubrirán y serán aplicables a las bicicletas y sus conductores, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Los conductores de bicicletas tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.

Artículo 9.002.- Uso de Bicicletas en las Vías Públicas

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los siguientes actos:

- (a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.
- (b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.

- (c) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.
- (d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.
- (e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena, ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.
- (f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de este artículo en la zona urbana.
- (g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.
- (h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.

- (i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las ruedas sobre el pavimento seco, llano y limpio.
- (j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y regular que se hubiere unido a la misma.
- (k) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento, a tono con las normas de la *American Standards Association* para cascos protectores, publicados el 1 de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o sustituidos.
- (l) Se dispone, además, que:
 - (1) Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4) años o que pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en un asiento diseñado especialmente para ello que lo proteja de las partes en movimiento de la bicicleta.
 - (2) Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a menos que el ciclista esté en control inmediato de la misma.
 - (3) El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender ninguna bicicleta que no tenga un número de identificación permanente adherido o grabado en su estructura, ni podrá alquilar una bicicleta a un menor de dieciséis (16) años si este no tiene un casco protector o le provee uno al momento de alquilar la bicicleta. Además, proveerá información escrita en cuanto a las normas sobre uso de bicicletas establecidas en este Capítulo y mantendrá un registro donde conste el recibo de dicha información.

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo cometerá una infracción administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100). En caso de que, a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí establecidas, se

cause un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de quinientos dólares (\$500).

Artículo 9.003.- Derechos del Ciclista

Las personas que practiquen el deporte del ciclismo tienen los siguientes derechos:

- (a) Todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea esta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no correrá bicicleta en una carretera con acceso controlado, autopista o donde lo prohíba el Secretario o el Municipio por causas de seguridad. Se dará conocimiento público de dichas zonas permitidas y prohibidas.
- (b) El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se encuentre en condiciones transitables.
- (c) Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho del carril, siempre que este, se encuentre transitando en una vía pública por la zona urbana a igual velocidad que un vehículo de motor. De igual forma, todo ciclista tiene el derecho a hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección en una vía pública, siempre que realice las debidas señales de mano.
- (d) Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar el carril designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en dos (2). No obstante, este grupo de ciclistas tiene que conducir por lo menos a la velocidad mínima permitida a los vehículos de motor que transiten en esa vía pública, de manera que no obstaculice el libre flujo del tránsito. Será obligación de todo conductor de un vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.

(e) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera derecha o por la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) Para detenerse, parar o estacionarse;
- (2) Para acelerar antes de entrar a una vía pública transitada;
- (3) Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado derecho o que fuese a hacer un viraje a la derecha;
- (4) Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le pase;
- (5) Cuando se lo permita un funcionario del orden público; y/o
- (6) Para evitar un accidente.

(f) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera izquierda o por la posición de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos y el tráfico u otra circunstancia prohíbe o no permite el tránsito seguro por el lado derecho de la vía de rodaje;
- (2) Cuando se lo autorice un funcionario del orden público; y/o
- (3) Para evitar un accidente.

Artículo 9.004.- Obligaciones del Ciclista

Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de este Capítulo:

(a) Especial énfasis en:

- (1) no pasar luces rojas;
- (2) no conducir bajos efectos de alcohol, drogas y/o sustancias controladas.

(b) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

- (c) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la vía pública.
- (d) Todo ciclista hará las señales de mano establecidas en este Capítulo, cuando vaya a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.
- (e) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para transitar en una vía pública.

Cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa que conllevará multa de cien dólares (\$100).

SECCIÓN X – DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo 10.001.- Regla Básica

Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías públicas estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este Capítulo, incluyendo las que aparecen en los próximos Artículos.

Artículo 10.002.- Funerales, Manifestaciones y Actividades Deportivas, Recreativas, Culturales, Sociales y Convoy Militar

En el curso de funerales, procesiones, el paso de convoy militar, manifestaciones, actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales, se seguirán las siguientes normas:

- (a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén debidamente identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo y sus reglamentos, y la marcha de referencia se realice en tal forma que garantice la seguridad de personas y propiedades.

- (b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.
- (c) El Municipio podrá conceder permisos para el uso de las vías públicas cuando fueren solicitados para la celebración de cualquier actividad deportiva, recreativa, cultural y social, siempre que en estos actos se ocupe únicamente aquella parte de la vía pública que se señale en dicho permiso. Cuando dichas actividades comprenden las demarcaciones territoriales de más de un área policíaca, el referido permiso será concedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, o el Municipio, previa notificación al Negociado de la Policía de Puerto Rico. Estos permisos serán denegados cuando el orden público así lo requiera, o el tránsito principal quedare sustancialmente afectado. Los permisos que se expresan en este inciso podrán denegarse si fueren solicitados con menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la hora señalada para el acto.

Todo conductor de un vehículo que no cedere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy militar que estuviere debidamente autorizada incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 10.003.- Vehículos Destinados a Servicio de Emergencia

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo, y hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados, según estos se definen en este Capítulo, podrán, con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

- (a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en este Capítulo.

- (b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírsele una luz o señal colocada en la vía pública por virtud de este Capítulo, pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según fuere necesario, para conducirlo con seguridad.
- (c) Exceder los límites de velocidad establecidos por este Capítulo o cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o propiedad.
- (d) Ignorar las disposiciones de este Capítulo sobre derechos de paso, viraje y dirección del tránsito.

Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los incisos (a) al (d) de este Artículo no será aplicable cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de doscientos dólares (\$200).

Artículo 10.004.- Obstrucciones a la Visibilidad del Conductor

Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete (7) pulgadas por siete (7) pulgadas en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá transportar

mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean obstáculo a la visibilidad del conductor mientras este maneje dicho vehículo.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100) y/o de trescientos dólares (\$300), en el caso específico de los aparatos receptores de televisión.

Artículo 10.005.- Paso sobre Mangueras de Incendio

Todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo sobre una manguera del Negociado del Cuerpo de Bomberos cuando esta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro del Negociado del Cuerpo de Bomberos u oficial del orden público autorizare el paso, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 10.006.- Uso de Cristales de Visión Unidireccional y de Tintes en el Parabrisas y Ventanillas de Cristal

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración, mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35 %). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno de Puerto Rico, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia

doméstica necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes, que no sean de papel y que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud correspondiente. El cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo.

Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100). Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de aprobación de transmisión de luz.

Artículo 10.007.- Protección Debida a Personas Ciegas

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de doscientos dólares (\$200).

Artículo 10.008.- Obstrucción a la Visibilidad al Conducir

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 10.009.- Distancia a Guardarse entre Vehículos

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 10.010.- Otras Precauciones

Todo el que maneje un vehículo o vehículo de motor por la vía pública, al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las precauciones razonables y si es necesario reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y cederá el paso.

Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos caminen sueltos, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas.

En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículo dar aviso audible con bocina y conducir su vehículo lo más cerca que sea razonable de la orilla derecha de la superficie de rodaje, excepto al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal.

El conductor que maneje un vehículo de motor por las vías públicas y bajara una pendiente o cuesta, no podrá colocar la transmisión de su vehículo en neutro.

Artículo 10.011.- Deportes en las Vías Públicas

No se practicará ni auspiciará deporte alguno en las vías públicas, excepto cuando sea autorizado por el Secretario o el Alcalde por escrito y de conformidad con la reglamentación que se apruebe al efecto por la Legislatura Municipal.

Artículo 10.012.- Uso de Cualquier Vehículo, Carruaje o Motocicleta

Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje o motocicleta, en las vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

- (a) Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni deberá ninguna otra persona viajar en dicho vehículo, carruaje o motocicleta, a no ser que estén diseñados para llevar más de una persona, en cuyo caso, el conductor podrá llevar tantos pasajeros como asientos autorizados se provean. Ningún conductor podrá transportar como pasajero a una persona menor de doce (12) años de edad,

aun cuando el vehículo, carruaje o motocicleta esté diseñado para llevar más de una persona.

- (b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías públicas deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco protector para la cabeza, debidamente ajustado y abrochado. El casco protector tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos por el *United States Department of Transportation*. Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el conductor y el pasajero tendrán que utilizar gafas protectoras o, en su lugar, utilizar un casco protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar guantes protectores en ambas manos que cubran la palma de la mano, calzado que se extienda hasta cubrir los tobillos y pantalones largos que se extiendan hasta el área del tobillo.
- (c) Toda persona que viaje en una motocicleta lo hará sentado en el asiento a horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la motocicleta.
- (d) Ninguna persona podrá conducir un vehículo, carruaje o motocicleta llevando paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en las bridas o el manubrio simultáneamente.
- (e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una posición tal, que impida tener el control total del vehículo, carruaje o motocicleta o con la visibilidad del conductor.
- (f) Todo vehículo, carruaje o motocicleta, tiene derecho al uso de un carril completo y ningún vehículo o vehículo de motor podrá conducirse en forma tal que le prive del uso de un carril completo. Esta disposición no aplicará a los vehículos, carruajes o motocicletas autorizados a transitar de forma escalonada por un mismo carril.

- (g) El conductor de un vehículo, carruaje o motocicleta no podrá alcanzar y pasar a otro vehículo o vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser rebasado.
- (h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta entre carriles de tránsito o entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.
- (i) No podrán conducirse motocicletas una al lado de la otra por un mismo carril.
- (j) Los incisos (g) y (h) de este Artículo no son aplicables a los agentes del orden público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.
- (k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta podrá agarrarse o unir dicha motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje.
- (l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta con manubrios de más de quince (15) pulgadas de altura sobre la parte del asiento ocupada por el conductor.
- (m) Todo conductor de motocicleta mantendrá los faroles delantero y trasero de la misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en movimiento, independientemente de que sea de día o de noche.
- (n) Todo conductor de carruaje o jinete está obligado a utilizar equipo reflector tanto en su persona como en su carruaje
- (o) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de motor que contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier elemento o sistema no instalado de fábrica para aumentar los caballos de fuerza del motor de dicha motocicleta o vehículo.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 10.013.- Uso de Vehículos Todo Terreno, Auto-ciclo o Motonetas

- (a) Los vehículos todo terreno, auto-ciclo o motonetas no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que

estén pavimentadas. Su uso solo estará permitido en predios de terreno o instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en instalaciones privadas previa autorización de sus dueños, y serán estos los responsables de tomar las medidas de seguridad correspondientes para evitar accidentes. Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos todo terreno propiedad de los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios o entidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal que se utilizan para funciones de orden público o para garantizar la conservación de recursos naturales en zonas protegidas. Los vehículos todo terreno no podrán transitar en áreas naturales protegidas, tales como Reservas Naturales, Bosques Estatales, Refugios de Vida Silvestre y cauces de ríos, ecosistemas de dunas o humedales, entre otras áreas, según designadas o protegidas mediante ley, reglamento, orden administrativa u ordenanza municipal. Se exceptúa de esta disposición los vehículos utilizados por funcionarios públicos para facilitar el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la seguridad pública o a la conservación de las zonas protegidas.

- (b) Está prohibida la transportación de bebidas alcohólicas en los vehículos todo terreno.
- (c) Se prohíbe transportar pasajeros en un vehículo todo terreno, salvo cuando dicho vehículo esté diseñado para transportar la cantidad de pasajeros que estén siendo transportados.
- (d) Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo todo terreno a personas menores de dieciséis (16) años de edad.
- (e) La transportación de un vehículo todo terreno a través de las vías públicas, aceras o paseos o para trasladarlo de un predio de terreno autorizado para operar este tipo de vehículo a otro predio de terreno autorizado, se llevará a cabo utilizando un

vehículo de motor con facilidades de carga o de arrastre debidamente autorizado a transitar por las vías públicas.

- (f) El conductor de un vehículo todo terreno utilizará en todo momento el equipo de seguridad que el Departamento establezca mediante Reglamento.
- (g) La edad mínima para operar un vehículo todo terreno que cuente con una capacidad de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos en los lugares autorizados para ello, será a los dieciséis (16) años, siempre y cuando el conductor tenga un certificado de licencia de conducir vigente. Será obligación de todo agente del orden público referir la violación de esta disposición al Departamento de la Familia para la acción correspondiente que éste establezca mediante Reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (\$500) dólares.

Toda persona que, en violación de ley, maneje un vehículo todo terreno, en cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, se le podrá aplicar los procedimientos, pruebas y penalidades descritas en el Capítulo VII de la Ley 22-2000.

Cualquier vehículo todo terreno utilizado en contravención a las disposiciones de la Ley 22-2000 será confiscado por los agentes del orden público. Esta acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

Artículo 10.014.- Cómo Deben Comportarse los Conductores o Pasajeros

Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

- (a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente, siempre que ello no ponga en riesgo la

vida y seguridad de dicho conductor u otros conductores o ciudadanos, en cuyo caso, será obligación de éste realizar a la brevedad posible las gestiones necesarias y pertinentes con las autoridades municipales correspondientes para recoger o remover dicho objeto. Ello no exime al conductor de su deber de realizar gestiones con el sector privado, cuando sea necesario, para cumplir con lo aquí dispuesto.

- (b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito.
- (c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.
- (d) Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor con las piernas fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor se hallare en movimiento. De igual manera, es ilegal que se viaje de pie o sentado en el área destinada para carga en un vehículo o vehículo de motor.
- (e) Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de motor o arrastre que transitar por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.
- (f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por ciento (0.5 %) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos, exceptuándose el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y

utilizados para el transporte de pasajeros mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de doscientos dólares (\$200).

Artículo 10.015.- Vehículos Abandonados, Destartalados o Inservibles

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas. Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de la Policía Municipal, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.014 de este Capítulo.

Para efectos de este Artículo, se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando se tratare de vehículos destartalados o inservibles, podrán ser removidos conforme a las disposiciones de este Capítulo para la remoción de vehículos.

Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor destartado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

Artículo 10.016.- Conservación de las Vías Públicas y Paseos

Los agentes de la Policía Municipal quedan autorizados a expedir boletos de infracción administrativa a toda persona que, sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o municipal facultados por ley o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o

cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Esta infracción administrativa conllevará una multa de ciento diez dólares (\$110). Asimismo, será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquellos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública.

Los agentes de la Policía Municipal quedan facultados, además de la expedición del boleto, a ordenarle al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250) ni mayor de quinientos dólares (\$500).

Si para configurarse esta infracción administrativa, la persona dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000). Los agentes de la Policía Municipal quedan facultados, además de la expedición del boleto, a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona, será sancionada con pena de multa no menor de mil quinientos dólares (\$1,500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado envuelto en un accidente de tránsito en la vía pública deberá remover de ella cualesquiera fragmentos de cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o cualesquiera otras materias que hubieren

caído y estuvieren desparramadas sobre el pavimento, procedentes estas de dicho vehículo averiado.

Ninguna persona conducirá por las vías públicas ningún vehículo de motor o arrastre cuyas ruedas estuvieren desprovistas de llantas y vinieren en contacto con el pavimento.

No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, movibles o temporeros en las vías públicas ni sus paseos, excepto cuando medie autorización específica para ello y estos cumplan con todos los reglamentos pertinentes. En aquellos casos en que el Municipio autorice la operación de estos establecimientos en las vías municipales, el Municipio velará que el movimiento vehicular pueda discurrir por otras vías alternas que estén disponibles y seguras. Además, el Municipio notificará al Departamento para obtener la autorización del Secretario o de la persona en que este delegue dicha función, y al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre el uso de la vía estatal con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que se autorizará la operación de dichos negocios.

Artículo 10.017.- Autoridad de Agentes del Orden Público

Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden público se lo requiriera y después que se le informe el motivo de la detención y las violaciones de la ley u ordenanza que aparentemente haya cometido. El conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente, si así este se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con este Capítulo debe llevar consigo o en el vehículo.

No obstante lo dispuesto en este Capítulo o lo indicado sobre luces y señales, cualquier agente del orden público podrá, por vía de excepción, variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública, si las circunstancias excepcionales del tránsito a su juicio así lo ameritaren, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

Los miembros de la Policía Municipal podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando, a su juicio, el mismo estuviere siendo usado en violación de este Capítulo o de cualquier otra disposición legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

Los miembros de la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren por las vías públicas.

Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en esta sección por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.

Artículo 10.018.- Conducir sobre la Acera

Ninguna persona conducirá un vehículo sobre una acera o porción de acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente.

Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 10.019.- Uso de Teléfono Móvil Mientras se Conduce un Vehículo de Motor

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres, también conocido como “*hands free*”. Esta disposición no será de aplicación:

- (a) cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico;

- (b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad;
- (c) cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS);
- (d) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni
- (e) a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo definido en este Capítulo.

En el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares, camiones o motocicletas no aplicará ninguna excepción.

Esta prohibición será extensiva al envío y recibo de mensajes de texto, incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante el uso de cualquier otra aplicación o programa que permita el envío y recibo de mensajes de voz, imágenes o texto en teléfonos móviles.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 10.020.- Fumar en Vehículos de Motor cuando hay Menores de Dieciocho (18) Años en el Vehículo

Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando en el mismo haya uno (1) o más menores de dieciocho (18) años de edad.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 10.021.- Lomos o Badenes

Se prohíbe la instalación o construcción de badenes o lomos en las calles bajo la jurisdicción del Municipio, excepto por lo provisto en los siguientes incisos:

(a) El Director del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio podrá instalar o construir lomos o badenes en las calles locales bajo la jurisdicción del Municipio y reglamentar estas instalaciones o construcciones.

(1) Criterios: el Director del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio podrá establecer los criterios que se utilizarán para determinar en cuáles de las calles locales se llevarán a cabo estas instalaciones o construcciones de lomos o badenes. Dicho funcionario estará obligado a instalar rótulos advirtiendo la existencia del lomo o badén instalado en la superficie de rodaje.

(2) Cobro por Instalación: se autoriza al Director del Departamento de Operaciones y Ornato, previa consulta con el vecindario, a que, en aquellas vías donde sea necesaria y/o factible la instalación o construcción de lomos, cobre a los solicitantes de este servicio la cantidad de seiscientos dólares (\$600) por cada lomo o badén para cubrir los gastos a incurrirse en estos trabajos. Los referidos lomos o badenes pasarán a formar parte del dominio del Municipio y estos no se podrán destruir o alterar por persona alguna, a menos que sea autorizado por el Municipio. En aquellos lugares donde el Director del Departamento de Operaciones y Ornato determine que el vecindario beneficiado por los lomos es incapaz, en todo o en parte, de sufragar estos gastos, obviará el requisito del pago de derechos, total o parcialmente, de conformidad con el reglamento que vendrá obligado a aprobar previamente.

La infracción de cualquier disposición de este Artículo será penalizada con multa administrativa de setecientos dólares (\$700) y se podrá ordenar la legalización y/o remoción del badén o lomo, según sea el caso.

SECCIÓN XI – INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 11.001.- Regla Básica

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo que por este Artículo se requiere, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas.

Artículo 11.002.- Inspección Periódica

Todo vehículo que transite por las vías públicas deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no podrá exceder de una (1) vez cada seis (6) meses, ni podrá ser menos de una (1) vez al año. Las inspecciones serán mandatorias en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricación. Todo vehículo de motor sujeto a la reglamentación del Negociado, bajo las disposiciones de la Ley 22-2000, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no podrá exceder de una (1) vez cada seis meses, ni podrá ser menor de una (1) vez al año. Las violaciones a las disposiciones de este inciso conllevan una multa de doscientos dólares (\$200).
- (b) La fecha límite para inspeccionar un vehículo de motor coincidirá con la fecha de renovación del permiso del mismo y dicha inspección será requisito previo para la renovación. Se exceptúa de esta disposición a aquellas compañías que se dediquen al negocio de arrendamiento de vehículos de motor y que estén reconocidas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. En estos casos, el Secretario podrá expedir el marbete correspondiente al titular del vehículo sin

necesidad de este último someter un certificado de inspección. No obstante, el titular del vehículo o arrendador no podrá entregarle el marbete al arrendatario del vehículo hasta tanto este último le entregue el certificado de inspección aprobada. Será obligación de las compañías que se dedican al arrendamiento de vehículos someter al Secretario, cada treinta (30) días, una certificación que incluirá los originales de los certificados de inspección correspondientes a los vehículos cuyos marbetes fueron entregados a los arrendatarios dentro del período de treinta (30) días inmediatamente anterior. Se exceptúa por igual de cumplir con dicha disposición, a los vehículos de motor registrados en Puerto Rico propiedad del personal en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que hayan trasladado éstos consigo al estado o país a donde han sido destinados.

- (c) En cualquier caso en que un vehículo haya sido inspeccionado y se requieran reparaciones, pero sea traspasado o cedido, el nuevo dueño vendrá obligado a cumplir con las disposiciones de este Artículo. El vendedor o cesionario vendrá obligado a informar a dicho comprador la obligación impresa y, de no hacerlo así, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con una multa de cien dólares (\$100).

SECCIÓN XII – CINTURONES DE SEGURIDAD

Artículo 12.001.- Regla Básica

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

- (a) Todo automóvil modelo 1965 en adelante deberá estar equipado por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en el asiento delantero.

- (b) Todo automóvil modelo 1968 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha sido diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía.
- (c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor modelo 1971 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.
- (d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1^{ro} de enero de 1971, de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar equipado con cinturones de seguridad según se requiere en los incisos (b) y (c) de este Artículo.
- (e) Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con este artículo, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

Artículo 12.002.- Uso de Cinturones de Seguridad

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las siguientes normas:

- (a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad, cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse y abrocharse correctamente dichos cinturones mientras el vehículo se está

conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento este será responsable. Además, será deber de todo conductor no permitir que viajen en el vehículo de motor que conduce más pasajeros que el número de cinturones de seguridad funcionales que tiene dicho vehículo de motor.

(b) Este Artículo no aplicará en los siguientes casos:

- (1) A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica que así lo certifique.
- (2) A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por el Negociado.

Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100) por cada pasajero que no utilice el cinturón.

Artículo 12.003.- Uso de Asientos Protectores de Niños

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en el cual viaje un niño menor de ocho (8) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

- (a) los niños menores de dos (2) años deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia atrás o en un asiento manufacturado y distribuido como solo para lactantes;
- (b) los niños de más de dos (2) años, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia adelante;

(c) los niños de cuatro (4) a ocho (8) años, con una estatura menor de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas y un peso de hasta sesenta y cinco (65) libras, deberán transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o “*booster seat*”.

En el caso de poseer un vehículo que solo cuente con asientos delanteros, el conductor deberá desactivar las bolsas de aire para poder transportar un menor y siempre deberá cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo o, de lo contrario, no podrá transportar al menor en dicho vehículo. Además, a menos que el vehículo de motor solo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo.

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos.

Con el propósito de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en el presente Artículo y a fin de evitar las muertes de niños en accidentes de tránsito como consecuencia del uso incorrecto del asiento protector, se ordena a la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias a tener disponibles técnicos certificados que puedan ofrecer orientaciones sobre el uso e instalación adecuada de los asientos protectores. De esta manera, todo padre, madre, tutor o encargado que así interese, podrá ser recipiente de una inspección y orientación en torno a la utilización de los asientos protectores y aquellos otros elevados, conocidos como “*booster seat*”.

De igual manera, ninguna institución hospitalaria en el Municipio podrá entregar un menor recién nacido a los padres si estos no poseen una certificación sobre la instalación adecuada de los asientos protectores.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de quinientos dólares (\$500).

**SECCIÓN XIII – DISPOSICIONES SOBRE EQUIPO DE VEHÍCULOS DE
MOTOR**

Artículo 13.001.- Regla Básica

Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en esta Sección, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías públicas.

Artículo 13.002.- Frenos

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con un sistema de frenos, según se expresa a continuación:

- (a) Por lo menos con dos (2) sistemas independientes para aplicar los frenos, cada uno de los cuales será suficiente por sí solo para detener la marcha del vehículo dentro de una distancia adecuada, y uno de los cuales estará diseñado para hacerlo funcionar con los pies. Las motocicletas necesitarán dos (2) frenos, uno en la rueda delantera y otro en la rueda trasera.
- (b) Los frenos de los vehículos de motor y arrastres deberán ser conservados en buenas condiciones.
- (c) Los frenos de todo arrastre conocido como furgón deberán estar contruidos en forma tal que puedan ser operados desde la cabina de dirección del camión propulsor y, de tal manera, que operen independientemente de los frenos del camión propulsor. Dichos frenos serán diseñados y conectados de tal manera que, en caso de que el arrastre se desprenda accidentalmente del vehículo propulsor, los mismos puedan funcionar automáticamente.
- (d) Los demás vehículos no considerados como vehículos de motor estarán provistos de un sistema de frenos adecuado y mantenido en buenas condiciones.

Artículo 13.003.- Efectividad de los Frenos

(a) Todo vehículo de motor o combinación de vehículos, en todo tiempo y bajo cualquier condición de carga tendrá un sistema de frenos en condiciones tales que a una velocidad de veinte (20) millas por hora permita detener el mismo con el freno del pie y ambos frenos en el caso de las motocicletas, dentro de los siguientes límites de distancia:

- (1) Automóviles con capacidad para diez (10) pasajeros o menos, veinticinco (25) pies.
- (2) Vehículos cuya capacidad de peso bruto de fábrica no exceda de cinco (5) toneladas, treinta (30) pies.
- (3) Vehículos en una (1) sola unidad, de dos (2) ejes, con capacidad de peso bruto de fábrica de cinco (5) toneladas, y ómnibus, cuarenta (40) pies.
- (4) Toda otra combinación de vehículos, cincuenta (50) pies.

(b) Cualquier inspección para determinar las condiciones de los frenos de los vehículos deberá hacerse en vías públicas secas, planas, sin pendientes y de superficie pavimentada, sin que haya sobre las mismas materias sueltas, tales como arena, gravilla y otras.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.004.- Alumbrado Requerido a los Vehículos

Todo conductor de vehículo o de vehículo de motor que transite por las vías públicas, vendrá obligado, durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbraba la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas que este Capítulo requieran o que la seguridad pública las haga necesarias.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.005.- Luces Delanteras

Con relación a las luces delanteras se seguirán las siguientes normas:

- (a) Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles independientes.
- (b) Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.
- (c) Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) luz blanca en su parte delantera.
- (d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad.

Artículo 13.006.- Luces Posteriores

Con relación a luces posteriores, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda del mismo un farol que produzca una luz roja visible a una distancia de quinientos (500) pies, excepto que todo vehículo de motor fabricado después del año 1960 vendrá obligado a llevar dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más apartadamente posible. Los vehículos de motor fabricados después del año 1985 deberán llevar una tercera luz roja en la parte posterior central del vehículo.

(b) Todo vehículo llevará, además, alumbrada la tablilla posterior por medio de una luz incolora, de manera que la numeración de esta sea legible a una distancia de por lo menos cincuenta (50) pies.

(1) Se prohíbe el uso de aditamentos que puedan impedir la lectura clara de la tablilla.

Artículo 13.007.- Luces Direccionales

Con relación a luces direccionales, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo vehículo de motor o arrastre, fabricado después del año 1960, deberá estar equipado con luces direccionales para indicar, por medio de ellas, la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de la señal encendida.
- (b) Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ámbar en la parte posterior.
- (c) Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo, se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.008.- Luces Adicionales Requeridas en Ciertos Vehículos

Con relación a luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo ómnibus, arrastre, ómnibus o transporte escolar, o vehículo pesado de motor cuyo ancho total sea de ochenta (80) pulgadas o más deberá llevar dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. Los tractores deberán llevar solamente las luces adicionales delanteras.
- (b) Dichas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera.
- (c) En los casos de ómnibus, ómnibus o transporte escolar, y vehículos pesados de motor o arrastre del tipo de caja cerrada, estas luces adicionales deberán estar

colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.

- (d) En los casos de vehículos pesados de motor y arrastre del tipo de plataforma, estas luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo y en tal forma que indiquen el ancho de este.

A los efectos de este Artículo, los furgones deberán ser considerados como carga y estarán excluidos de la aplicación del mismo, pero siempre deberán estar provistos de los correspondientes reflectores de luz.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.009.- Luces de Parada

Todo vehículo estará dotado de por lo menos una luz roja o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie. Los vehículos fabricados después del año 1960 llevarán dos (2) luces (*stoplights*) de las indicadas en este Artículo, las que deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte posterior.

Artículo 13.010.- Reflectores

Con relación a reflectores en los vehículos, vehículos de motor o arrastres, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo vehículo de motor y arrastre deberá llevar en su parte posterior dos (2) reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o como parte de los faroles posteriores. Las motocicletas llevarán por lo menos un reflector.
- (b) Todo ómnibus, ómnibus o transporte escolar, vehículo pesado de motor y arrastre deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado adicionales a los anteriormente

indicados, tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán de color ámbar y los cercanos a la parte posterior serán rojos.

- (c) Todo vehículo pesado de motor de transporte público, excepto las guaguas escolares, exhibirá en toda la extensión de sus parachoques posteriores y parte superior trasera de los vehículos, líneas reflectoras verticales rojas y blancas. Estas líneas reflectoras estarán colocadas en forma vertical a noventa (90) grados y serán de un ancho no menor de seis (6) pulgadas, ni mayor de doce (12) pulgadas. Los parachoques frontales exhibirán líneas reflectoras color ámbar.
- (d) En aquellos vehículos que carezcan de parachoques traseros, las líneas reflectoras deberán colocarse en la parte inferior trasera de manera que puedan ser vistas a una distancia de quinientos (500) pies.
- (e) Los ómnibus o transportes escolares exhibirán las líneas reflectoras, según las normas y colores que establece el Consejo de Seguridad Nacional y los reglamentos promulgados para esos fines.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.011.- Luces Intermitentes o De Colores

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos, o faroles, a modo de excepción se observarán las siguientes normas:

- (a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.

- (b) El uso de luz verde queda reservado exclusivamente para los vehículos de la Administración de Corrección, los Policías Municipales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- (c) El uso de una luz roja queda reservado exclusivamente para los restantes vehículos de emergencia enumerados en el Artículo 1.105 de la Ley 22-2000 y que no se mencionan expresamente en este Artículo.
- (d) El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales del Negociado, el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, las grúas que se encuentran transportando un vehículo y autorizadas por el Negociado, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para la prestación de servicios públicos y agencias privadas de seguridad.
- (e) Ningún vehículo podrá ser equipado o conducido por una vía pública con luces intermitentes que no sean las destinadas para las señales direccionales. Quedan exceptuados de las disposiciones de este inciso los siguientes vehículos:
- (1) Vehículos de la Policía o vehículos de emergencia.
 - (2) Vehículos reservados para el uso exclusivo de los Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental.
- (f) El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres podrán utilizar la combinación de luces rojas y azules en sus vehículos oficiales.
- Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de doscientos dólares (\$200).

Artículo 13.012.- Luces Proyectoras

Será ilegal equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (*spot lamps*) o usar las mismas en sustitución de las luces delanteras o proyectarlas directamente sobre los vehículos que se acerquen desde la dirección contraria.

Toda persona que incurra en infracción a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.013.- Ruedas de Goma

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto con ruedas de goma infladas con aire.

Artículo 13.014.- Sistema Amortiguador de Sonido y Aceleramiento del Motor

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de motor, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido.
- (b) Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo.
- (c) Por “sistema amortiguador de sonido” se entenderá cualquier dispositivo o artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de trescientos dólares (\$300).

Artículo 13.015.- Parabrisas y Aparatos para Limpiarlo

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de parabrisas de cristal equipado con un aparato para limpiar el parabrisas (*windshield*)

wipers), en buenas condiciones de funcionamiento e instalado frente al sitio que ocupa el conductor.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.016.- Espejo de Retrovisión

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de, por lo menos, un (1) espejo de retrovisión situado de forma tal que el conductor pueda tener una vista de la vía pública hasta, por lo menos, una distancia de doscientos (200) pies hacia la parte posterior de dicho vehículo.

Todo ómnibus, camión o camión remolcador deberá estar equipado con dos (2) espejos retrovisores, uno (1) a cada lado de forma tal, que reflejen al conductor una vista de la parte trasera del vehículo sobre la vía pública a lo largo de ambos lados del mismo.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.017.- Equipo Adicional para Grúas

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla provista del siguiente equipo adicional:

- (a) Una (1) o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriere cualquier accidente en que estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado.
- (b) Una (1) pala que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que como consecuencia de cualquier accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la vía pública.
- (c) Un (1) extintor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.
- (d) Rótulos de acuerdo con la reglamentación aprobada por el Negociado.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.018.- Equipo de Emergencia

Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de carga, grúa y todo ómnibus deberá estar dotado de tres (3) triángulos reflectores anaranjados, uno (1) para ser ubicado a una distancia de cien (100) pies de la parte delantera del vehículo de motor, otro al lado del vehículo en cuestión y otro para ser ubicado a cien (100) pies de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha, durante las horas del día, y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado.

Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este Capítulo se requiere el uso de alumbrado, se colocarán tres (3) triángulos reflectores para indicar parada de emergencia de vehículo averiado. Estos se colocarán de cien (100) a quinientos (500) pies en cuestas, curvas y obstrucciones y de cincuenta (50) a trescientos (300) pies en carretera dividida o de una (1) sola dirección en cuyo caso el tercer triángulo se colocará al lado del vehículo a diez (10) pies de distancia sobre el pavimento.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.019.- Guardalodos

Ningún vehículo de motor o de arrastre transitará por las vías públicas sin estar dotado de un guardalodo sobre cada una de sus ruedas, y todo vehículo dedicado a la transportación de carga cuya estructura viniere desprovista de guardalodos posteriores deberá estar dotado de cubiertas o dispositivos, incluyendo aditamentos de metal o de cualquier otro material para la protección efectiva contra el esparcimiento de partículas de piedra, lodo o cualquier otra materia.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.020.- Uso de Sirenas y Campanas

Es ilegal el uso y la instalación en los vehículos de motor privados los pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del gobierno federal, del Negociado del Cuerpo de Bomberos, del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, del Negociado y de la Junta de Calidad Ambiental que se encuentren autorizados para atender emergencias, al igual que las ambulancias y los vehículos que sean propiedad de entidades privadas que ofrezcan servicios de seguridad y protección a personas o propiedad mueble o inmueble y se encuentren debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y estén realizando gestiones de emergencias o rondas de patrullaje preventivo.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.021.- Bocina

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar instalada una bocina para su uso.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 13.022.- Actos Ilegales y Penalidades

Toda persona que infringiese cualquiera de los artículos de esta Sección, entiéndase los Artículos 13.01 al 13.021, y que no disponga una multa específica, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces delanteras, traseras, direccionales o la luz que alumbró la tablilla posterior de un vehículo de motor, estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50).

SECCIÓN XIV – DIMENSIONES Y PESOS DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 14.001 – Regla Básica

Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre podrá transitar por las vías públicas sobrecargado con carga que se proyecte fuera del vehículo o arrastre, más allá de lo que a continuación se determina, o colocada en forma tal que pueda caerse del vehículo o arrastre o desparramarse sobre el pavimento o afectar en cualquier forma la seguridad pública y la circulación del tránsito.

Artículo 14.002.- Dimensiones y Pesos

Salvo que el Secretario otra cosa dispusiere mediante reglamento promulgado al efecto, se seguirán las normas siguientes relativas a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas:

(a) No podrá transitar por las vías públicas:

- (1) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuya altura desde la superficie de rodaje, incluyendo la carga, exceda de catorce (14) pies o cuatro punto ciento veintisiete (4.127) metros.
- (2) Ningún vehículo de motor de unidad sencilla o autobuses con una longitud mayor de cuarenta (40) pies o doce punto ciento noventa y dos (12.192) metros.
- (3) Más de tres (3) vehículos conectados entre sí.

- (4) Tres (3) vehículos conectados entre sí con los aditamentos de seguridad adecuados para esta conexión cuyo largo combinado, incluyendo la carga, exceda de ochenta (80) pies o veinticuatro punto treinta y ocho (24.38) metros.
- (5) Ningún vehículo, o vehículo de motor o combinación de vehículos, cuando la carga sobre ellos se proyecte más de tres (3) pies o punto novecientos catorce (.914) metros hacia el frente del vehículo, o cuya carga se proyecte más de seis (6) pies o uno punto ochocientos veintiocho (1.828) metros hacia atrás desde el extremo posterior del vehículo.
- (6) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que en su total longitud exceda un ancho total mayor de ocho (8) pies y seis (6) pulgadas o dos punto cincuenta y nueve (2.59) metros.
- (7) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que lleve carga que se proyecte más de seis (6) pulgadas o quince punto veinticuatro (15.24) centímetros fuera de la línea por los guardalodos.
- (8) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuya carga se proyecte hacia la parte posterior sin que al extremo de la carga que así se proyecte se coloque una bandera roja no menor de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de largo por doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de ancho y una luz roja.
- (9) Ningún vehículo que conduzca carga de explosivos transitará por las vías públicas, sin estar provisto de una bandera roja cuyo ancho será de dieciocho (18) pulgadas o cuarenta y cinco punto siete (45.7) centímetros, por lo menos, y con un largo de treinta (30) pulgadas o setenta y seis punto dos (76.2) centímetros. Dicha bandera deberá estar marcada con la palabra "PELIGRO" en letras de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de

alto, por lo menos, y colocado al frente en una asta vertical y a una distancia que se pueda apreciar desde todas las direcciones. Además, llevará en su costado y parte posterior, rótulos con la palabra "EXPLOSIVOS" en letras blancas de ocho (8) pulgadas o veinte punto tres (20.3) centímetros de alto. Dicho vehículo, deberá asimismo estar equipado con no menos de dos (2) extintores de incendio en condiciones adecuadas y colocados en el sitio más conveniente del vehículo para su uso inmediato. No transitará por las vías públicas, ningún vehículo que conduzca carga de explosivos durante las horas de la noche. No se llevará ningún pasajero o pasajeros en, o sobre ningún vehículo con explosivos. La velocidad de tales vehículos no será mayor de treinta (30) millas por hora en la zona rural. Deberán también dichos vehículos cumplir con los requisitos adicionales ya establecidos por reglamentos y leyes sobre la materia.

- (10) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre dedicado a la carga o transportación de basura, escombros, tierra, barro, lodo, arena, cemento, asfalto, piedra en bruto, triturada o tosca, o cualquier otra materia análoga, sin estar equipado de una caja libre de hendeduras, aberturas, grietas, o llenada sobre sus bordes de manera que cualquiera de estas materias puedan derramarse o caerse al pavimento. Cuando la carga consiste de polvillo, arena, cal, cemento, asfalto o basura o cualquier otra materia análoga, dicha carga será cubierta por un toldo, encerado o lienzo que cubra totalmente la carga de manera que ésta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública. Si el terreno de donde procede o donde se deposita la carga tuviere lodo o material que se adhiera a las llantas del vehículo, éstas deberán limpiarse

en tal forma que el lodo o la tierra no se desprenda sobre la vía pública. Será responsabilidad de los dueños o personas que administran los sitios donde se toma o descarga material de relleno mantener las facilidades necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con estas disposiciones.

(11) Ningún vehículo de motor que lleve carga en exceso de la certificada por el fabricante y autorizada en su certificado de registro o con aquellas excepciones que disponga el Secretario mediante reglamento.

(12) Ningún vehículo de motor usando una barra de tracción para remolcar o halar a otro vehículo, cuando dicha conexión exceda de quince (15) pies o cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metros de largo. No obstante lo dispuesto anteriormente, en la transportación de postes, la conexión entre vehículos podrá exceder de quince (15) pies o cuatro punto quinientos setenta y dos (4.572) metros, pero nunca más de veinticinco (25) pies o siete punto sesenta y dos (7.62) metros.

(13) Ningún vehículo cuyo peso bruto exceda la capacidad estructural de los puentes, vados, atarjeas u otras estructuras según rotulado a lo largo de su travesía, o según las disposiciones del Reglamento de Dimensiones y Pesos de los Vehículos, que transitan por las vías públicas o cualesquier otra restricción aplicable.

(b) Las anteriores limitaciones referentes al largo del vehículo y carga, no regirán cuando hubieren de transportarse piezas estructurales que no puedan dividirse y siempre que dichas piezas o postes a transportarse no excediesen de los ochenta (80) pies o veinticuatro punto trescientos ochenta y cuatro (24.384) metros de largo, en cuyo caso deberá obtenerse un permiso especial, según más adelante se dispone.

(c) Salvo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:

(1) Ningún vehículo o combinación de vehículos con un peso bruto mayor del especificado por fábrica o mediante reglamento hasta un máximo de ciento diez mil (110,000) libras.

(2) Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la certificada por el fabricante y autorizada en su certificado de registro según inscrito en la licencia que emite DISCO o mediante reglamento promulgado a estos efectos por el Secretario.

(3) Ningún vehículo o combinación de vehículos cuyo peso bruto por eje exceda los límites establecidos por el Secretario en el Reglamento de Dimensiones y Pesos de los vehículos que transitan por las vías públicas.

(d) Todo vehículo que transporte carga, deberá estar provisto de barandas adecuadas de suficiente altura y rigidez en sus cuatro (4) lados, sogas o cualesquiera aditamentos de seguridad necesarios para transportarlo de manera segura en una vía pública. Cuando la naturaleza de la carga impidiere el uso de barandas, al dueño o conductor del vehículo o vehículo de motor se le proveerá un permiso del Secretario o de un funcionario en quien éste delegare.

Artículo 14.002.- Personas Sobre la Carga

Salvo en el caso de vehículos dedicados a la prestación de servicios públicos, tales como camiones bomba, camiones para el recogido de basura, y otros similares, que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o el Municipio, salvo que el Secretario, mediante reglamento dispondrá otra cosa, ninguna persona viajará montada sobre la carga o en alguna parte de un vehículo, fuera de su cabina. Ningún conductor permitirá que persona alguna viole lo dispuesto en este Artículo.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este Artículo se le impondrá una multa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 14.003- Permisos Especiales

Aquellos vehículos, vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que transitan con permisos especiales por tiempo limitado para transitar, deberá llevarlo consigo en el vehículo correspondiente u mostrarse para su inspección cuando así le sea requerido y ninguna persona concesionaria de tal permiso o conductor del vehículo violará los términos o condiciones del mismo.

Toda persona que incurra en violación a las disposiciones de este artículo se le impondrá una multa de quinientos dólares (\$500).

SECCIÓN XV – MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SU PAGO

Artículo 15.001.- Penalidades No Declaradas

Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza para las cuales no se hubiere establecido sanción específica, serán consideradas faltas administrativas y serán sancionadas con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 15.002.- Procedimiento para el Pago y Recursos Disponibles para Personas que Reciben Multas por Faltas a este Capítulo

- (a) Cualquier parte afectada adversamente por una multa administrativa expedida que interese solicitar una vista administrativa deberá ceñirse al procedimiento establecido en el capítulo sobre Procedimiento Administrativo que Regirá la Imposición, Trámite, Cobro y Revisión de Multas Administrativas del Municipio de San Juan contenido en la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el “Código Administrativo del Municipio de San Juan”.
- (b) La persona afectada por la expedición de una multa administrativa podrá solicitar una vista administrativa ante el Director de la Oficina de Asuntos Legales del

Municipio dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la expedición del boleto.

- (c) Toda persona, dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de una multa administrativa, podrá realizar el pago de la misma con un descuento de cincuenta por ciento (50 %). No obstante, al realizar el pago con dicho descuento, estaría renunciando a la solicitud de una vista administrativa.
- (d) Toda persona que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de una multa administrativa impuesta por un empleado o funcionario del Municipio o por el Agente Encargado debidamente autorizado para ello en este Capítulo, no satisfaga el importe de la misma y no haya solicitado la celebración de una vista administrativa conforme a lo dispuesto en este Artículo, renuncia a su derecho a impugnar o solicitar la revisión de la sanción administrativa impuesta.
- (e) Los pagos de las multas administrativas establecidas en este Capítulo podrán realizarse en la Oficina de Finanzas del Municipio o al oficial cobrador designado por el Director de dicha Oficina.

Artículo 15.003.- Incumplimiento del Pago

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha, el Municipio podrá imponer un gravamen al vehículo de motor registrado en el sistema DAVID del Departamento y también reclamar judicialmente el pago de la misma, una vez transcurra el período de treinta (30) días o cuando advenga final después del trámite de revisión del boleto, según fuera el caso, excepto que se disponga mediante ordenanza un trámite distinto.

SECCIÓN XVI – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.001.- Facultad para Suscribir Acuerdos Colaborativos

El Alcalde, o su representante autorizado, tendrá facultad para realizar con el Secretario los acuerdos colaborativos necesarios para poner en vigor las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 16.002.- Facultad para Contratar y Autorizar Agente Encargado

Se autoriza la contratación de una (1) o más empresas o entidades privadas, con o sin fines de lucro, que estarán adscritas al Departamento de Policía y Seguridad Pública y que fungirán como Agente Encargado, para que estas emitan multas por faltas administrativas a este Capítulo. La reglamentación de esta disposición se aprobará por Orden Ejecutiva.

Artículo 16.003.- Departamento de Operaciones y Ornato

El Director del Departamento de Operaciones y Ornato instalará los rótulos y la señalización necesaria para hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 16.004.- Enmiendas a la Ley 22-2000

En el caso de que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmiende la Ley 22-2000 con el fin de disminuir o aumentar la cuantía de alguna multa por falta administrativa análoga a la contenida en este Capítulo, se entenderá, para todo propósito legal, que la multa por falta administrativa contenida en este Capítulo ha sido enmendada con el fin de equiparar la cuantía a la contenida en dicha Ley. Este Artículo no aplicará a las disposiciones contenidas en este Capítulo que son propias, particulares y/o específicas del Municipio las cuales no tienen disposición análoga en la Ley 22-2000.”

Sección 2da.: Se deroga el Capítulo IV y se reenumeran los actuales Capítulos V al X como Capítulos IV al IX, respectivamente, de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”. Además, se reenumeran los Artículos contenidos en los referidos Capítulos, de conformidad con la nueva numeración de cada Capítulo.

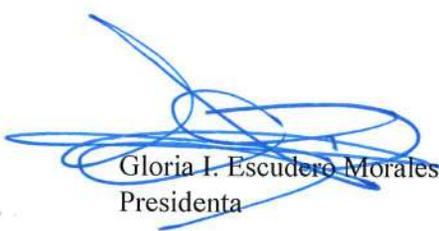
Sección 3ra.: Cualquier ordenanza, resolución u orden que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 4ta.: Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas unas de otras, por lo que, si algún tribunal con jurisdicción y competencia, declarase inconstitucional, nula o inválida, cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia de las disposiciones restantes.

Sección 5ta.: Según lo dispuesto en el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, esta Ordenanza se publicará en al menos un (1) periódico de circulación general. Dicha publicación deberá expresar:

- a) número de ordenanza y serie a la que corresponde;
- b) fecha de aprobación;
- c) fecha de vigencia, según se establece en la Sección 6ta. de esta Ordenanza;
- d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y
- e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de esta Ordenanza en la Secretaría de la Legislatura Municipal de San Juan mediante el pago de los derechos correspondientes.

Sección 6ta.: Las Secciones 3ra., 4ta., 5ta. y 6ta. de esta Ordenanza comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación. Las Secciones 1ra. y 2da. comenzarán a regir diez (10) días después de la publicación de esta Ordenanza, según lo dispuesto en la Sección 5ta. y en el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.



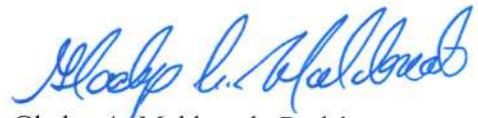
Gloria I. Escudero Morales
Presidenta

YO, GLADYS A. MALDONADO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 de julio de 2021, que consta de ciento diecisiete (117) páginas, con los votos afirmativos de los legisladores municipales Carlos Ramón Acevedo Acevedo, Ada Clemente González, Luis Crespo Figueroa, Diego García Cruz, José Antonio Hernández Concepción, Ángela Maurano Debén, Margarita Ostolaza Bey, Fernando Ríos Lebrón, Mari Laura Rohena Cruz, Nitza Suárez Rodríguez, Michael Alexander Taulé Pulido, Ernesto Torres Arroyo y la presidenta Gloria I. Escudero Morales; y la abstención e inhibición de la legisladora municipal Camille Andrea García Villafañe. Los legisladores municipales Carmen Ana Culpeper Ramírez, Alberto J. Giménez Cruz y Alba Iris Rivera Ramírez no participaron de la votación por encontrarse excusados de la Sesión Extraordinaria.

CERTIFICO, además, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las ciento diecisiete (117) páginas de que consta la Ordenanza Núm. 5, Serie 2021-2022, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 22 de julio de 2021.



Gladys A. Maldonado Rodríguez
Secretaria

Aprobada: 28 de julio de 2021.

Firma del Alcalde.



Miguel A. Romero Lugo
Alcalde